

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 2/10 de los autos principales (a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas), la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, por mayoría, rechazó el recurso que, en los términos del art. 32 de la ley 24.521, dedujo María Eugenia Bielsa contra la resolución 609/01 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Rosario (UNR) y dispuso el levantamiento de la medida cautelar que había ordenado a fs. 41/42.

Para resolver de tal modo, los jueces que conformaron la posición mayoritaria recordaron que, mediante la resolución 609/01, el Consejo Superior de la UNR rechazó el recurso de revisión interpuesto por la actora contra la resolución 368/99, que había aprobado el orden de mérito del concurso para cubrir el cargo de profesor adjunto con dedicación semi-exclusiva en el Área de Teoría y Técnica Urbanística de varias asignaturas de la Facultad de Arquitectura, Planeamiento y Diseño de la UNR y, en tales condiciones, decidió remitir nuevamente las actuaciones a la Facultad para que proponga la designación del profesor que correspondía según el orden de mérito.

En razón de lo expuesto, señalaron que, en cuanto al concurso (los criterios de evaluación, modalidad operativa para la oposición, comunicación a los aspirantes del puntaje de exposición y entrevistas) no cabe pronunciamiento, ya que ello no admite, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades académicas, máxime cuando la actora manifiesta que no impugna el procedimiento arbitrado para la selección de docentes, sino que la resolución 609/01 del Consejo Superior no respondió a los recursos interpuestos y efectuó un incorrecto análisis con relación a la incompatibilidad en que incurrió un consejero que fue asesor jurídico de la Universidad y al mismo tiempo miembro de la Comisión de Interpretación y Reglamentos del Consejo Superior de la UNR cuando se dictó la resolución 368/99.

Sobre este punto, manifestaron que el Consejo Superior había analizado la presunta contradicción formulada y, más allá de su acierto o error, no se verificaba un supuesto de arbitrariedad que permitiera anular el acto administrativo.

Por otra parte, uno de los jueces de la mayoría señaló que, con respecto a la falta de definición de los criterios de evaluación por parte de la comisión asesora en forma previa a tomar los exámenes, no hay norma reglamentaria que indique cuál debe ser el proceder del jurado y, además, que la falta de solicitud de explicitación del criterio a seguir para asignar esos puntos específicos con anterioridad a la emisión del dictamen, implicó que la actora consintió ese proceder, máxime cuando, por tratarse de un puntaje global que debía ser distribuido entre dos evaluaciones diferentes, era evidente que por cada una de ellas debía asignarse un puntaje, ya sea que ello se expresara en forma separada o conjunta, y cuando la fijación del tope para cada una de esas pruebas no tuvo incidencia concreta en el caso, pues los puntos asignados fueron inferiores a aquél.

-II-

Contra esta decisión, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 13/33 que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia es arbitraria, porque no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso y porque afecta en forma directa e inmediata sus garantías constitucionales, en especial sus derechos a la inviolabilidad de la propiedad y al debido proceso y (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Después de reseñar los antecedentes de la causa, expresa que los integrantes de la Cámara que conformaron la posición mayoritaria caen en un grave error al no advertir la incompatibilidad en la que incurrió el asesor jurídico de la UNR y miembro del Consejo Superior (en su carácter de consejero titular designado por la Facultad de Derecho), que en la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior aconsejó al cuerpo adherir a su propio dictamen.

Procuración General de la Nación

Señala que el fallo apelado prescinde de las constancias de la causa, al no constatar que la comisión asesora en el concurso procedió a tomar la prueba de oposición, en forma pública, con la asistencia de más de doscientas personas, para luego continuar con la entrevista personal de los aspirantes, en forma privada y, recién después de concluir esa actividad, fijó los criterios de evaluación de la oposición determinando 45 puntos para la exposición y 25 puntos para la entrevista personal. De este modo, afirma, las pautas del concurso no fueron señaladas al comienzo sino al final, luego de producidas las pruebas, lo que permitió, según dice, adecuar los resultados, tornando irrazonable el dictamen final de la comisión, que fue dividido y no estableció un orden de mérito.

Alega que la sentencia apelada, al convalidar la resolución 609/01, vulnera el art. 41 de la ordenanza 525 del Consejo Superior, en tanto dispone que ese cuerpo colegiado no puede arrogarse la facultad de determinar y designar un aspirante que no sea el propuesto por el Consejo Directivo de la Facultad, máxime cuando en el caso el pedido consistió en dejar sin efecto el concurso, de lo que resulta que el Consejo Superior podía confirmar o anular, total o parcialmente el acto recurrido, pero no reformarlo o sustituirlo por otro.

-III-

Ante todo, cabe recordar que V.E. ha señalado que, las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio no son, como principio, susceptibles de revisión judicial, en tanto ellas respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario (Fallos: 301:410; 304:391; 315:701 y sus citas; 323:620; 327:2590, entre otros).

Asimismo, sostuvo reiteradamente, en jurisprudencia que considero aplicable al *sub lite*, que la designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admite, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades universitarias (Fallos: 235:337; 320:2298), aunque dicha regla no es obstáculo para que se ejerza judicialmente el control de

legalidad de los actos administrativos dictados en el curso de los procedimientos de selección de los mencionados docentes, cuando sean manifiestamente arbitrarios (Fallos: 314:1234; 316:1723; 317:40; 327:2590).

En consecuencia, corresponde examinar si los agravios que trae la recurrente tienen suficiente entidad como para justificar la descalificación del concurso (y de las resoluciones que los convalidaron) como “manifiestamente arbitrarios”, de conformidad con el estándar citado *ut supra*.

A mi modo de ver, son inadmisibles los agravios que se basan en la arbitrariedad de la sentencia pues, además de ser una reiteración de los planteados y resueltos en la instancia anterior, no alcanzan a rebatir los fundamentos allí expuestos, máxime si se tiene en cuenta que la recurrente no cuestiona las normas que regulan el llamado a concurso, sino la actuación de la comisión asesora por haber fijado los criterios de evaluación luego de producida la prueba de oposición, o por no considerar los antecedentes en forma íntegra, cuestiones éstas de índole fáctica que son ajenas por su naturaleza al remedio federal.

En este sentido cabe recordar, tal como V.E. sostuvo en un caso análogo, que se evidencia que el recurrente concibe la revisión judicial con un alcance que llevaría a los jueces a sustituir los criterios del jurado y a interferir en ámbitos típicamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional, salvo en los supuestos de arbitrariedad manifiesta, que, a mi modo de ver, no se configuran en el *sub examine* (Fallos: 326:2374).

Por otra parte, tampoco cabe atender al planteo de la supuesta incompatibilidad del asesor jurídico de la Universidad que, a la vez, era miembro del Consejo Superior de la UNR, toda vez que el *a quo* desestimó la pretensión de la actora sobre la base de considerar que el órgano universitario ya había analizado y resuelto la incompatibilidad que se denunciaba a partir del análisis de las disposiciones pertinentes del Estatuto universitario, conclusión que no fue refutada con argumentos conducentes, en un grado tal que impida considerar a la sentencia como un acto jurisdiccional válido.

Procuración General de la Nación

En tales condiciones, resulta aplicable al *sub lite* la jurisprudencia del Tribunal que enseña que es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la acción tendiente a que se declare la nulidad de un concurso para proveer cargos docentes e invalidar las resoluciones que lo habían convalidado, pues la sola circunstancia de que hubiera hecho mérito de diversas disposiciones de carácter federal, no basta para habilitar la vía extraordinaria cuando los agravios expuestos atañen a cuestiones de hecho que son del resorte exclusivo de los jueces de la causa (Fallos: 315:724).


-IV-

Por todo lo expuesto, opino que se debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires 8 de septiembre de 2010.

LAURA M. MONTI

ES COPIA


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

9/3/10